

REGLAMENTO (CEE) Nº 2026/87 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a «slips» de la categoría de productos nº 13 (código 40.0130), impermeables de la categoría de productos nº 15 (código 40.0510), trajes completos para hombres de la categoría de productos nº 16 (código 40.0160), pañuelos de bolsillo de la categoría de productos nº 19 (código 40.0190), trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 29 (código 40.0290), trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 74 (código 40.0740), trajes completos para hombres de la categoría de productos nº 75 (código 40.0750), originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para «slips» de la categoría de productos nº 13, impermeables de la categoría de

productos nº 15, trajes completos para hombres de la categoría de productos nº 16, pañuelos de bolsillo de la categoría de productos nº 19, trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 29, trajes sastre para mujeres de la categoría de productos nº 74, trajes completos para hombres de la categoría de productos nº 75, originarios de Tailandia, el plafón se establece respectivamente en 107 500, 16 700, 7 100, 185 600, 19 100, 12 800 y 15 200 piezas; que en fecha de 1 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de julio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0130	13	60.04 ex B	60.04-36, 48, 56, 66, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres o niños, «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0150	15	61.02 ex B	61.02-05, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para hombres y niños: B. Los demás: Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)	(4)	(4)
40.0160	16	61.01 ex B	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños : Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0190	19	61.05 A, C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto
40.0290	29	61.02 ex B	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia : B. Las demás : Trajes sastré y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0740	74	60.05 ex A	60.05-70, 71, 72, 73	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Trajes sastré y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0750	75	60.05 ex A	60.05-66,68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente